

SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENREAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 359-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la Resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal, niega el recurso interpuesto, dado que verificó que la Alianza Unidos por Pastaza, Listas 61-21, no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Tarqui, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2022. Las 17h31.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1766-O de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General de este Tribunal; **b)** Copia certificada de la autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 147-2022-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2022, a las 10h25, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-JPEP-2022-0008-O en una (1) foja con cuarenta y ocho (48) fojas como anexos, suscrito por la abogada Ines Alexandra Toscano Velasco, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por medio del cual adjuntó: "(...) el Oficio sin número ingresado en esta Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pastaza de fecha 25 de octubre del 2022, suscrito por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, en calidad de Procurador Común y su patrocinadora la Abg. Daniela Erazo; en calidad de peticionarios de la Alianza Unidos por Pastaza, lista 61-21, documento que contiene la interposición del recurso subjetivo en contra de la resolución N° 006-JPEPz-CNE-2022 (...)" referente a la negativa de inscripción y calificación de la candidatura a las dignidades de vocales de la Junta Parroquial de Tarqui, cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, auspiciadas por la Alianza Unidos por Pastaza, Listas 61-21 y



SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

remitió el expediente relacionado con la resolución objeto del recurso, en cuarenta y ocho (48) fojas¹.

2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 181-28-10-2022-SG de 28 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **359-2022-TCE**².
3. El expediente de la causa Nro. **359-2022-TCE** ingresó al despacho el 28 de octubre de 2022, a las 16h44, en un (01) cuerpo compuesto de cincuenta y dos (52) fojas.
4. Mediante auto de 01 de noviembre de 2022, las 18h01, se dispuso que en el plazo de dos (2) días: **i)** el recurrente, señor Lenin Aníbal Almeida Villena, procurador común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21", aclare y complete su recurso, cumpliendo de manera íntegra el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, remita copia de la credencial de su abogada patrocinadora, Daniela Erazo Robles; **ii)** el señor Leonardo Viteri Gualinga, presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, remita al Tribunal Contencioso Electoral, en original o debidamente certificado, el expediente íntegro relacionado con la resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza³.
5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1633, de 01 de noviembre de 2022, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, puso en conocimiento del recurrente, señor Lenin Aníbal Almeida Villena, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 051⁴.
6. Mediante acción de personal No 190-TH-TCE-2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, del 03 al 06 de noviembre de 2022⁵.
7. El 03 de noviembre de 2022, a las 17h33, se recibió un correo en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde derazo@acdconsulting.org con el título "NOTIFICACIÓN CAUSA Nro.359-2022-TCE", remitido por la abogada Daniela Erazo Robles, con cinco (5) archivos adjuntos en formato PDF: **1)** con el título: "NOTIFICACIÓN CAUSA Nro.359-2022-TCE.pdf", de 157 KB de tamaño, que una

¹ Ver de foja 1 a foja 49 del expediente.

² Ver de foja 50 a la 52 de expediente.

³ Ver de foja 53 a 54 del expediente

⁴ Ver foja 58 de expediente

⁵ Ver foja 60 del expediente

SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

vez descargado corresponde a un documento en cuatro (4) páginas sin firmas susceptibles de validación; **2)** con el título: **"Delegación Casilla Electoral – Tarqui-signed.pdf"**, de 420 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en una (1) página suscrito electrónicamente por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, firma que luego de su verificación en el sistema Firma EC, es válida; **3)** con el título: **"RSCE -TCE- VOCALES TARQUI – ACLARACIÓN-signed-signed.pdf"**, de 459 KB, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (2) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Lenin Almeida Villena y la abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas; **4)** con el título: **"RSCE -TCE- VOCALES TARQUI – PASTAZA-signed-signed.pdf"** de 922 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en (22) veintidós páginas, suscrito electrónicamente por el señor Lenin Almeida Villena y abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas; y, **5)** con el título: **"CREDENCIAL ABOGADA DANIELA ERAZO"**, de 207 KB de tamaño que una vez descargado corresponde a un documento en una página sin firmas susceptibles de validación⁶.

8. El 03 de noviembre de 2022, a las 17h36, se recibió un correo en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde derazo@acdconsulting.org con el título **"CAUSA Nro.359-2022-TCE"** el cual contiene cinco (5) archivos adjuntos en formato pdf, con el siguiente detalle: **1)** con el título: **"NOTIFICACIÓN CAUSA Nro.359-2022-TCE.pdf"**, de 157 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un documento en cuatro (4) páginas sin firmas susceptibles de validación; **2)** con el título: **"Delegación Casilla Electoral – Tarqui-signed.pdf"**, de 420 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en una (1) página suscrito electrónicamente por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, firma que luego de su verificación en el sistema Firma EC, es válida; **3)** con el título: **"RSCE -TCE- VOCALES TARQUI – ACLARACIÓN-signed-signed.pdf"**, de 459 KB, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (2) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Lenin Almeida Villena y abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas; **4)** con el título: **"RSCE -TCE- VOCALES TARQUI – PASTAZA-signed-signed.pdf"** de 922 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en (22) veintidós páginas, suscrito electrónicamente por el señor Lenin Almeida Villena y abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas; y, **5)** con el título: **"CREDENCIAL ABOGADA DANIELA ERAZO"**, de 207 KB de tamaño que una vez descargado corresponde a un documento en una página sin firmas susceptibles de validación.⁷

⁶ Ver de foja 61 a 79 del expediente.

⁷ Ver de foja 80 a 98 del expediente.

SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

9. El 04 de noviembre de 2022, a las 09h55, se recibió a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPEP-2022-0012-O en una (1) foja, suscrito por la abogada Inés Alexandra Toscano Velasco, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante el cual remitió el expediente certificado de la resolución Nro. 006-JPEPz-CNE-2022, en ciento treinta y cinco (135) fojas⁸.
10. El 08 de noviembre de 2022 a las 12h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió las Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, relativas a la finalización del periodo de funciones jurisdiccionales de los jueces electorales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera⁹.
11. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 mediante la cual resolvió, en lo principal, integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.
12. Auto de admisión a trámite dictado el 14 de noviembre de 2022 a las 09h41¹¹ por el magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador de la causa.
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1766-O¹² de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA**2.1. Competencia**

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
15. Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del

⁸ Ver de foja 99 a 236 del expediente.

⁹ Ver de fojas 237 a 239 del expediente.

¹⁰ Ver de fojas 240 a 242 del expediente.

¹¹ Ver de fojas 243 a 245 del expediente.

¹² Ver foja 250 del expediente.

SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados” y “Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal.

16. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena.

2.2. Legitimación activa

17. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág 236).
18. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *“los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen...”*.
19. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, es el procurador común de la Alianza “UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21” (Resolución Nro. CNE-DPPZ-JUR-ROP-15-07-08-2022. Fojas 43 a 48) y como tal ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

20. El presente recurso subjetivo fue interpuesto en contra de la Resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de octubre de 2022 y notificada al ahora recurrente el 22 de octubre de 2022, a las 19h40.
21. Conforme se verifica del oficio No. CNE-JPEP-2022-0008-O, suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el recurso fue presentado el



25 de octubre de 2022, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de (03) tres días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

22. De fojas 32 a 42 del expediente, obra el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral firmado por el recurrente y su abogada patrocinadora, en el que señala en lo principal:

"4.1. Mediante Resolución No. CNE-DPPZ-JUR-ROP-15-07-08-2022 de fecha 07 de agosto de 2022, se registró la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA Lista 61-21", con ámbito de acción provincial, conformada por las organizaciones políticas Unidos Por Pastaza, Lista 61, y Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.

4.2. Conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA Lista 61-21" registró la información de las precandidaturas de los procesos de democracia interna en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

4.3. El 21 de septiembre del 2022 a las 09H38, el Ing. Lenin Almeida, procurador común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA 61-21" con ámbito de acción provincial, informó a la Junta Provincial Electoral de Pastaza mediante oficio S/N, que el 19 de septiembre del 2022 a las 21H11 aproximadamente, se envió el formulario de Inscripción No. 5797, con código de impresión F7F95, correspondiente a Vocales de la Junta Parroquial de Tarqui; sin embargo, el 20 de septiembre del 2022 a las 17H45, en una revisión de todos los formularios de la Alianza, no se visualizó el estado como "Finalización de la Inscripción"; y, se solicitó la verificación del sistema y el seguimiento al registro histórico de archivos y usuarios de acceso correspondientes para rectificar este error.

4.4. Mediante oficio s/n de fecha 26 de septiembre de 2022, los señores Ing. Lenin Almeida y Abg. José Yáñez, en calidad de Procuradores Comunes de las alianzas "UNIDOS POR PASTAZA 61-21" y "UNIDOS POR PASTAZA 61-25" respectivamente, solicitan se proceda con el trámite reglamentario de notificación e inscripción de las dignidades de Concejales Rurales del cantón Santa Clara y Vocales de las Juntas Parroquiales de Curaray y Tarqui, pues no se recibieron las notificaciones de las nóminas de las dignidades auspiciadas por las Alianzas Electorales; así como, tampoco se recibió respuesta alguna a las peticiones de revisión y seguimiento del sistema informático de inscripción de candidaturas realizadas el 21 de septiembre de 2022.

4.5. La Junta Provincia Electoral de Pastaza, mediante Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, el 30 de septiembre de 2022 resolvió "Artículo 1.- NEGAR la petición de Inscripción de las Candidaturas a las diferentes dignidades de las

SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

Organizaciones Políticas; a) **ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21**, b) **PASTAZA SOMOS TODOS, Lista 1-3-6-8-23**, c) **HAGAMOSLO JUNTOS, Lista 33-4**, d) **ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, (Alianza Cantonal) Lista 61-25**, d) **ALIANZA PASTAZA CON DIGNIDAD, Lista 2-16-17**, **mismos que presentaron los documentos en físico en la secretaria de la Junta Provincial de Pastaza, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo.** (El énfasis me pertenece).

4.6. Con fecha 01 de octubre de 2022, mediante correo electrónico y casillero electoral se notificó la **Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E** del 30 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincia Electoral de Pastaza.

4.7. El 03 de octubre de 2022, dentro de los términos legales y reglamentarios establecidos presenté, en mi calidad de Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21, un recurso de impugnación a la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de septiembre de 2022.

4.8. La Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, a través de Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1149-M de 07 de octubre de 2022, indicó: "(...) pongo en su conocimiento que mediante Memorando CNE-CNSIPTE-2022-1056-M, del 21 de septiembre de 2022 se remitió a las autoridades del CNE el "Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos". Este informe incluye información sobre el monitoreo y soporte técnico al sistema informático de Inscripción de Candidaturas realizado por las tres áreas que conforman esta Coordinación, en donde se concluye que el sistema presentó una disponibilidad del 100%".

4.9. Con informe Nro. 243-DNAJ-CNE-2022 de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: "**RECOMENDACIONES**. En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar la impugnación** presentada por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara,

SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

provincia de Pastaza, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Dejar sin efecto la Resolución Nro. 002-JPEPzCNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022;** por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, **no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas** presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada. **Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resuelva de manera individualizada** la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: **a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción. (...)**". (El énfasis me pertenece).

4.10. Mediante **Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "**Artículo 1.- NEGAR la impugnación** presentada por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza; y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. 002-JPEPzCNE-2022- E, de 30 de septiembre de 2022;** por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada. **Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de**





SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

candidaturas de las organizaciones políticas: a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción". (El énfasis me pertenece).

4.11. El 21 de octubre de 2022 mediante **Resolución Nro. 006-JPEPz-CNE-2022**, la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió: "**Artículo 1.-** NEGAR la solicitud de Inscripción de la Candidatura a la dignidad de **VOCALÉS DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TARQUI**, Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza, por la **ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, LISTA 61-21**, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo, a la vez lo solicitado se lo realizó de manera ex temporánea".

4.12. Consta mediante razón que la resolución que antecede fue notificada el día 22 de octubre de 2022, a las 19:40 en el casillero electoral y correo electrónico, de la alianza electoral **UNIDOS POR PASTAZA, LISTA 61-21**" (SIC en general)

23. Además, el recurrente expresa en los fundamentos de su recurso subjetivo contencioso electoral los artículos 1, 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
24. Señala el recurrente que existieron imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral y que la alianza "UNIDOS POR PASTAZA lista 61-21" cumplió con el proceso de registro de la información de las precandidaturas de los procesos de democracia interna en el sistema conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas.
25. Que el 20 de septiembre de 2022 a las 17h45, en su calidad de procurador común de la alianza realizó una revisión final de todos los formularios creados y enviados por la alianza y se encontró con la novedad de que el sistema NO REGISTRA el estado "FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN" en la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tarqui ingresada y enviada el 19 de septiembre del 2022 a las 21H11 aproximadamente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

26. Que el 21 de septiembre del 2022, informó mediante oficios s/n a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, sobre el imprevisto técnico en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, y que esa alerta fue ignorada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, quienes directamente negaron la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tarqui, sin considerar que no se trataba de una inscripción extemporánea sino de una falla del sistema. Asegura el recurrente que sus peticiones no han sido atendidas.
27. Que en las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y el Consejo Nacional Electoral no se aplican los preceptos reglamentarios y el principio de favorabilidad que ampara a los administrados.
28. Aseguran que las resoluciones Nros. PLE-CNE-47-08-10-2022 y 006-JPEPZ-CNE-2022 incumplen el principio de preclusión y cita la sentencia dictada por este Tribunal en la Causa Nro. 089-2020-TCE, además de ser inmotivadas.
29. El recurrente transcribe la parte resolutive de la Resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022 y asegura que la misma ***"presenta errores y vicios de fondo; carece de motivación; atenta el derecho de participación de las ciudadanas y ciudadanos; vulnera las garantías y principios constitucionales y legales del debido proceso e incumple su propia reglamentación electoral en cuanto al principio de preclusión; todo esto a fin de inducir a error a su autoridad."***
30. Como fundamentos de derecho, el legitimado activo enuncia los siguientes preceptos legales: *artículo 11, numeral 2, 217, 82, 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República.*
31. Anuncia varios documentos como medios de prueba para acreditar los hechos.
32. El recurrente señala como pretensión en su recurso subjetivo contencioso electoral lo siguiente:

"Por ser procedente y legal, del RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL que presento a la Resolución Nro. 006-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, solicito:

9.1. Se considere todo lo expuesto en el presente escrito y se acepte el recurso contencioso electoral presentado por Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21" en contra de la Resolución Nro. 006-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

9.2. Se deje sin efecto la Resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, pues con su decisión se vulneran garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7,



**SENTENCIA**
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

literal l; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y contraviene los artículos 104 y 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6, 9 y Disposición General Séptima de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

9.3. Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Pastaza proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos las (sic) candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TARQUI DEL CANTÓN PASTAZA, auspiciada por la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21" para las Elecciones Seccionales 2023, aplicando los artículos 6 y 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en función de los principios de favorabilidad, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso en favor del derecho de participación, y consecuentemente proceda a calificar las respectivas candidaturas."

3.2. Escrito de aclaración

33. Cumpliendo lo ordenado en el auto de 01 de noviembre de 2022, a las 18h01, el recurrente presentó un escrito a este Tribunal el 03 de noviembre de 2022 a las 17h33, firmado conjuntamente con su abogada patrocinadora.

3.3. Análisis jurídico del caso

34. En virtud de lo afirmado por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico ¿Se vulneraron los derechos de participación del recurrente, y como consecuencia de ello el derecho a la seguridad jurídica, y si la resolución objeto de este recurso se encuentra motivada?.

35. Con el objeto de responder este problema jurídico, este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

36. El Tribunal Contencioso Electoral, en un primer momento, analizará si la resolución recurrida, ha vulnerado el derecho de participación y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica. Posteriormente, este Tribunal verificará si la resolución objeto de este recurso se encuentra motivada.

37. El recurrente pretende que este Tribunal deje sin efecto la Resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022 y se disponga la calificación de las candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Tarqui, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, auspiciadas por la alianza electoral "Unidos por Pastaza", listas 61-21.

38. Así las cosas, para resolver los problemas jurídicos se partirá del análisis de los siguientes supuestos: **1)** si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la alianza política a la cual representa, en el plazo establecido en el



calendario electoral; **ii)** si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; **iii)** si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; **iv)** si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas.

39. En relación al primer supuesto, el artículo 99 del Código de la Democracia señala que: *"la solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes junto con las firmas de aceptación"*. Del mismo modo, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que: *"la documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas"*.
40. El 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para el proceso denominado "Elecciones Seccionales 2023 consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT. En ese calendario consta que la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.
41. Para determinar si la organización política a la que representa el recurrente finalizó el proceso de inscripción es importante examinar los documentos presentados ante el organismo electoral desconcentrado, ante el Consejo Nacional Electoral y la documentación que obra del expediente.
42. En este orden de ideas, de lo indicado por el propio recurrente se observa que al 21 de septiembre de 2022 presentó oficios a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, respecto al *"imprevisto técnico en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral"*, esto es, una vez culminado el proceso de inscripción de candidaturas el día anterior, esto es, el 20 de septiembre de 2022 a las 18h00.
43. En cuanto al estado del proceso de inscripción de candidaturas que refleja *"FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN"*, esto implica que la alianza política ingresó la documentación, imprimió el formulario pero no ingresó la información al sistema, es decir, no finalizó el proceso de inscripción, y pese a que el recurrente indica que anticipó supuestos inconvenientes que fueran detectados en el sistema de

SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

inscripción de candidaturas, las peticiones fueron ingresadas a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de septiembre del 2022.

44. Ahora, conforme lo señala el propio recurrente en sus escritos, se observa que la alianza "Unidos por Pastaza" listas 61-21, no finalizó el proceso de inscripción respecto de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tarqui del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, por lo que el primer supuesto no constituye un hecho controvertido. En tal sentido, corresponde pasar a verificar el segundo supuesto, esto es, si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible o no a la negligencia del recurrente.
45. Para este proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral desarrolló el "Sistema de Inscripción de Candidatos" el cual tiene el objetivo de "optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos". También, se elaboró un Manual de Usuario para las organizaciones políticas, en el cual tiene como objetivo: a) permitir al representante legal crear y administrar los usuarios con rol: Administrador OP, procurador común y digitador OP, así también la validación del logotipo de la OP, b) facilitar al procurador común la creación, modificación y eliminación de alianzas, así también la validación y certificación del logotipo de la OP, proporcionar la información necesaria para el registro de información de primarias e inscripción de OP; y, c) facilitar el registro de información de los candidatos en primarias e inscripción OP. Es decir, sirve de guía para interactuar con el sistema desde el inicio hasta la finalización del registro y de reporte de validaciones.
46. La Resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza señala en su parte resolutiva:
- "Artículo 1.- NEGAR la solicitud de Inscripción de la Candidatura a la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TARQUI**, Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza, por la **ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, LISTA 61-21**, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo, a la vez lo solicitado se lo realizó de manera ex temporánea" (SIC en general).*
47. En el caso en concreto, si bien el recurrente alega que "de los documentos que acompañó su autoridad podrá verificar el HASH (Herramienta Forense) de cada uno de los documentos, donde se comprueba la hora y día de creación de los archivos, por



SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

lo que sería impropio pensar que un documento creado de manera oportuna no haya sido cargado en el sistema en el plazo establecido" (SIC en general) aquello no es conducente para pretender probar la existencia de imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas. Cabe señalar que, en lo que corresponde a documentos digitales y/o electrónicos para que sean considerados como prueba es necesario que preceda una cadena de custodia, que garantice la integridad, fidelidad, licitud y autenticidad de la información, conforme ya lo ha señalado este Tribunal en causas anteriores¹³.

48. Adicionalmente, este Tribunal constata que el recurrente indica en su escrito inicial que el 21 de septiembre de 2022 informó con tres oficios respecto a los desperfectos técnicos que aduce (sin que exista evidencia procesal de los referidos oficios), es decir, un día después de culminado el plazo para finalizar el proceso de inscripción. Además de ello, debe considerarse que existió un plazo razonable para cumplir la etapa de inscripción de candidaturas y que se brindó a las organizaciones políticas, la facilidad de un manual para la operatividad del sistema.
49. En este orden de ideas, este Tribunal recuerda que los actos de la administración pública se presumen válidos, legales y legítimos, por lo que es carga del recurrente desvirtuarlos.
50. En función de lo expuesto, la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible a la propia negligencia de la organización política.
51. En virtud de aquello, como se indicó, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a través de la Resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022, resolvió "**NEGAR la solicitud de inscripción de Candidatura a la dignidad de *VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TARQUI*, Provincia de Pastaza, *ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, LISTA 61-21*, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes**"(SIC en general).
52. Por las consideraciones expuestas y toda vez que este Tribunal ha verificado que la falta de culminación del proceso de inscripción de candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible a la negligencia del recurrente (supuesto ii), los recursos electorales no se encontraban disponibles para el legitimado activo, puesto que mal se podría aceptar o negar una candidatura que no fue inscrita, a pesar de lo cual, en el presente caso se evidencia que las peticiones presentadas por el ahora recurrente, han sido atendidas debidamente por los organismos electorales administrativos (supuesto iii).

¹³ Causas Nros. 361-2022-TCE y 359-2022-TCE.

SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

53. En virtud de lo expuesto, resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos electorales, dado que han sido producto de la interposición de recursos y peticiones no disponibles para la alianza política, por lo mismo, no se analizará el supuesto iv).
54. Este órgano de justicia advierte que, si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 69 numeral 23 de la Constitución, el mismo debe ser ejercido con observancia del trámite de cada procedimiento y del ordenamiento jurídico.
55. Consecuentemente, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones y alianzas políticas. Tampoco existe argumento válido para para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, procurador común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21, contra la Resolución No. 006-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al señor Lenin Aníbal Almeida Villena, procurador común de la Alianza Unidos por Pastaza, Listas 61-21 y a su patrocinadora, en los correos electrónicos: procurador.provincial@up61.net y derazo@acdconsulting.org; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 051.
- b) Al señor Leonardo Viteri Gualinga, presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en los correos electrónicos leonardoviterig@cne.gob.ec, jennyaguirre@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec/asesoriajuridica@cne.gob.ec/dayanatorres@cne.gob.ec/



SENTENCIA
CAUSA Nro. 359-2022-TCE

secretariageneral@cne.gob.ec/noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT